Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 49: La sucesión mortis causa. Sucesión testada o intestada. El testamento: clases. La aceptación y repudiación de la herencia. Aceptación pura y simple y a beneficio de inventario.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA.....3
2. SUCESIÓN TESTADA O INTESTADA.....4
2.1 Sucesión testada.....4
2.2 Sucesión intestada.....4
3. EL TESTAMENTO: CLASES.....6
4. LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE Y A BENEFICIO DE INVENTARIO.....9

1. LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA

En un sentido amplio, la sucesión es sinónimo de transmisión. En un sentido jurídico por sucesión se entiende "la sustitución de una persona en el conjunto de las relaciones jurídicas transmisibles, que correspondían, al tiempo de su muerte, a otra, o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto".

Fundamentos de la sucesión *mortis causa*.

Cuando se produce la muerte de una persona es necesario que alguien la sustituya, ocupe su lugar en la titularidad de bienes y deudas, en el gobierno y administración en general de los intereses y del patrimonio relicto; así lo exigen la estabilidad de la familia y la continuidad moral y espiritual de la especie humana, así como la seguridad de la economía social, a la par que si la propiedad implica el único estímulo eficaz para impulsar a trabajar, para hacer infinito ese estímulo eficaz para impulsar a trabajar, para hacer infinito ese estímulo se instituyó la propiedad hereditaria. En esta línea dice el artículo 33 de la Constitución que «se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia».

Clases de sucesión *mortis causa.*

El Código Civil en su Art. 660 ,Código Civil ofrece una primera aproximación al expresar que "llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular". Es posible, por lo tanto, diferenciar entre:

- Sucesión **universal**. En cuyo caso se produce la subrogación en todo o parte alícuota de patrimonio al heredero.
- Sucesión **particular**. Supone la adjudicación de bienes o derechos determinados al legatario.

Asimismo, conforme al Art. 658 ,Código Civil puede distinguirse entre:

- Sucesión **testamentaria** (o voluntaria), que es la realizada por la voluntad del hombre manifestada en testamento.
- Sucesión **legal** (legítima, ab intestato o intestada), que es la que, en defecto de testamento válido, tiene lugar por disposición de la ley. En este sentido, determina el Art. 912 ,Código Civil, que tendrá lugar:
  - Cuando uno muere sin testamento, con testamento nulo, o en caso de que haya perdido después su validez.
  - Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

- Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, éste muere antes que el testador o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
- Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

- Sucesión **mixta**, que es la que tiene lugar "en parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley" (apdo. 3 del Art. 658 ,Código Civil). Así, por ejemplo, el apdo. 2º del Art. 912 ,Código Civil establece que la sucesión legítima tiene lugar "cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto".

Fases o etapas de la herencia.

- Apertura de la sucesión. Se produce en la fecha de la muerte del causante (art. 657).

- Delación de la herencia. Es el llamamiento de determinadas personas a recoger la herencia causada.

- Opción o decisión del heredero. Si es favorable, se traduce en la aceptación de la herencia.

- Adquisición de la herencia. Es la asunción por el sucesor de las titularidades del difunto. En nuestro Derecho esta adquisición de la herencia se produce en el momento de la aceptación y a virtud de ella.

Entre la muerte del causante y la adquisición de la herencia por el heredero media un espacio de tiempo, en el cual la herencia está yacente. La **herencia yacente** es la situación en la que se encuentra el patrimonio de la persona fallecida, desde que se produce la muerte y hasta la aceptación de la herencia por parte de los herederos.

2. LA SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA

2.1 Sucesión testada

Es el difunto el que determina en un testamento el destino de sus bienes. El testamento es el instrumento a través del cual se lleva a cabo la sucesión testada (667).

Del artículo 658 se desprende por sucesión testada aquella según la cual la vocación sucesoria nace de la voluntad del causante manifestada en testamento designando para después de su muerte las personas que hayan de sucederle; y sucesión intestada, como aquella establecida por la ley para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para

poder llevarse a cabo esa distribución.

2.2 Sucesión intestada

El artículo 658 del Código Civil establece que «la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. Podrá también deferirse, en una parte, por voluntad del hombre, y en otra, por disposición de la ley».

Puede ser definida la sucesión intestada, en nuestro Derecho, como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios.

Las características de la sucesión intestada son:

- Ser una sucesión hereditaria, es decir, una de las sucesiones a título universal que admite nuestro Derecho.
- Una sucesión legal, en el sentido de que es la ley la que directa y exclusivamente, sin declaración de voluntad de ninguna persona, hace el llamamiento de los herederos.
- Una sucesión supletoria, que sólo se abre cuando falta, total o parcialmente, la testamentaria.

Apertura de la sucesión intestada.

La apertura tiene lugar cuando el causante ha muerto o ha sido declarado fallecido sin haber testado, o sin disponer de todos sus bienes. El Código civil desarrolla en el artículo 912 los casos en que procede la sucesión intestada:

1) Cuando uno muere sin testamento o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
2) Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso, la sucesión legítima tiene lugar sólo respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.
3) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer
4) Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder (arts. 914 y 758, l.°).

Esta enumeración es incompleta, pues faltan supuestos como el de la destrucción del testamento, la nulidad de la institución de heredero, el incumplimiento de la condición resolutoria, etc.

Existen tres criterios de apreciación al ordenar la delación intestada: la preferencia entre clases, entre órdenes y entre grados de parentesco.

Constituyen clase las personas cuyo vínculo con el causante es de idéntica naturaleza. Así:

a) Los parientes cuya relación se funda en la consanguinidad o en la adopción.

b) El cónyuge.

c) El Estado a falta de los anteriores (cualquier pariente o cónyuge).

La primera «clase» de parientes se divide en «órdenes» (descendientes, ascendientes y colaterales). Cada uno de estos «órdenes excluye al anterior».

En cuanto al concepto de grado, digamos que la proximidad de parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. El artículo 921 establece que en las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo en los casos que proceda el derecho de representación.

Modos de distribución de la herencia: división por cabezas, estirpes y líneas.

Existen unas reglas para proceder a la distribución de la herencia entre los llamados a la sucesión intestada. Son tres:

Sucesión por cabezas.Heredando al difunto varios parientes del mismo grado, dividen por cabezas la parte de la herencia que les corresponde conjuntamente (se distribuye la herencia en tantas partes como personas estén llamadas a la sucesión).

Sucesión por estirpes.Si por darse el derecho de representación concurren los parientes de grados posteriores, la división no se hace por cabezas sino por estirpes, de forma que lo que corresponde a los representantes sea sólo la parte del representado a dividir entre ellos.

Sucesión por líneas.En la sucesión de los ascendientes no hay derecho de representación, por lo que siempre el grado más próximo excluye al más remoto. Si a falta de padre y de la madre quedan varios parientes del mismo grado en ambas líneas paterna y materna, la herencia se divide en dos mitades, una para cada línea y dentro de ellas se divide por cabezas entre los parientes de la misma línea (arts. 940 y 941).

3. EL TESTAMENTO: CLASES

El testamento es un acto por el cual el testador dispone de sus bienes para después de su muerte. Realmente no es un acto, es un negocio jurídico mortis causa y, además, no se limita a disponer de los bienes, sino que se incluyen otras disposiciones. Si en el testamento no está el destino de los bienes se aplica la sucesión intestada.

El art. 658 del Código Civil dispone que: «La sucesión se defiere por

voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria...».

El art. 667 define el testamento: «El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos». De este concepto del testamento se desprende que es un acto de disposición, para después de la muerte, y ser un acto de disposición de bienes.

Las principales características del testamento son:

a) **Unilateral**, es un negocio jurídico en el cual interviene solo el testador. Están expresamente prohibidos los testamentos mancomunados (669). Excepción: derecho foral.

b) **No recepticio**, para su validez no es necesario que lo reciba nadie. Es una mera declaración de voluntad.

c) **Personalísimo**, el testamento tiene que hacerse de forma expresa por el testador, no se puede dejar su elaboración a un tercero (670). Excepción: derecho foral.

d) **Formal o solemne**, para que sea válido tiene que tener una serie de requisitos formales (687).

e) **Revocable**, la voluntad del testador la puede cambiar hasta que muera, de tal forma que el testamento puede ser revocado y elaborar otro (737). Es revocable aunque el propio testador haya puesto en el testamento que no lo va a revocar.

Capacidad para testar.

La regla general es la presunción general de capacidad, se presume que todo el mundo tiene capacidad. Según el artículo **662**, «pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente».

Siguiendo el art **663** son causas de incapacidad:

- Los menores de 14 años. Si bien, para el testamento ológrafo se requiere como mínimo tener18 años.
- El que de forma habitual o accidental no se encuentre en su sano juicio

Clases de testamento.

El Código distingue entre testamentos comunes y especiales. En los comunes incluye: el ológrafo, el abierto y el cerrado. Y en los especiales: el militar, el marítimo y el hecho en el extranjero.

A. Testamento ológrafo.

Es aquella disposición de última voluntad que el testador formaliza por sí mismo, escribiéndola y firmándola de su puño y letra, sin intervención de testimonio ajeno ninguno.

Es un testamento especial, 1º) está redactado de su puño y letra por el

propio testador; 2º) tiene carácter de no publiclidad, este testamento puede ser secreto; 3º) no puede intervenir otra persona que no sea el testador, no vale dictar a otra persona el testamento, tampoco vale que se haga a ordenador; 4º) es importante que en ese testamento conste la intención de la persona de que ese escrito es el testamento.

Ventajas: • Rapidez. • Sencillez. • No es necesaria ninguna formalidad. • No es necesario asesoramiento de nadie. • Se puede hacer en supuestos de actividades de riesgo.

Inconvenientes: • Por no contar con asesoramiento, en ocasiones puede haber alguna disposición que sea nula. • Por el carácter secreto es más fácil que se pueda sustraer, destruir o perder. • Se puede discutir su autenticidad.

B. Testamento abierto.

Es aquel en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando éstos enterados de lo que en él dispone.

Deberá otorgarse ante Notario hábil para actuar en el lugar de otorgamiento.

El testador expresará su última voluntad al Notario y redactado el testamento con arreglo a ello y con expresión de lugar, día, mes, año y hora de su otorgamiento, se leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviera, será firmado en el acto por el testador (art. 695).

Todas las formalidades anteriores se harán en un solo acto, salvo interrupciones ocasionadas por accidente pasajero.

El Notario ha de dar fe de haber cumplido las formalidades requeridas por el Código (art. 699).

C. Testamento cerrado.

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, manifiesta que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto (art. 680).

Son sus características, que le diferencian de las formas anteriores, el que se consideran secretas sus disposiciones y que requiere la concurrencia de Notario, pudiendo ser escrito por otra persona que no sea el testador.

Se otorga ante Notario y no pueden otorgarlo los ciegos ni los que o no sepan o no puedan leer (art. 708).

La primera fase consiste en escribir el testamento, en papel común, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe (art. 706). El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada y sellada para que no pueda extraerse sin romper aquélla (art. 707.1.ª).

El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado ante Notario y testigos manifestando que el pliego que presenta contiene su testamento y si se halla escrito, firmado y rubricado por él o si escrito por otro, está firmado por él al final y en todas sus hojas, o si lo han firmado por él a su ruego por no saber o poder.

Sobre la cubierta del testamento extiende el Notario el acta de su otorgamiento, expresando el número y marca de los sellos con que esté cerrado y dando fe de haber observado las solemnidades señaladas, de la identidad y capacidad del testador.

Extendida y leída el acta, la firma el testador y la autorizará el Notario con su signo y firma.

El Notario o persona que tenga en su poder el testamento cerrado deberá presentarlo al Juez competente cuando conozca el fallecimiento del testador. Si no lo hace antes de 10 días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

D. Testamentos especiales.

Regula el Código como modalidades del abierto: el del enteramento sordo, el del ciego, el hecho en inminente peligro de muerte y el otorgado en tiempo de epidemia.

Como modalidades del cerrado: el de los sordomudos y los que no pueden hablar, pero sí escribir.

4. LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE Y A BENEFICIO DE INVENTARIO

La aceptación es una declaración de voluntad por la cual el llamado a la herencia, que todavía no es heredero, manifiesta su voluntad de asumir la cualidad de heredero. No puede aceptar la herencia si el causante no ha muerto y si no tiene derecho a la herencia (991).

La repudiación es una declaración de voluntad por la cual ese llamado a la herencia lo que hace es manifestar que no quiere asumir la cualidad de heredero.

A. Características de la aceptación y la repudiación

• Es voluntaria.

- No es recepticia, es unilateral.
- Tiene que ser pura, no puede estar condicionada.
- Retroactiva al momento de la apertura de la sucesión (muerte del causante).
- Es irrevocable, pero se puede impugnar si hay algún vicio de la voluntad.

B. Tipos de aceptación

a) PURA Y SIMPLE: aceptación sin más y esto supone que se queda con todo, deudas y bienes. Puede ser:

- Expresa: en documento público o privado.
- Tácita: cuando se realizan actos que suponen la voluntad de aceptar (1000).

o Cuando el heredero vende, dona o cede los bienes de la herencia.

o Cuando se renuncia a favor de un extraño, alguno o varios coherederos.

o Cuando se renuncia a cambio de un precio a favor de todos los coherederos. Supone aceptar la herencia por medios exactos.

o Tácita por ley: heredero sustrae u oculta bienes de la herencia.

o No son supuestos de aceptación tácita: administración y conservación de la herencia.

b) A BENEFICIO DE INVENTARIO: es un remedio, una posibilidad, que otorga la ley a los herederos para que no se produzca la confusión de patrimonios y para que no respondan de sus bienes propios. Pueden optar a esto los llamados a la herencia. Este beneficio tiene que solicitarse en documento público o por escrito ante el juez, no cabe documento privado. Plazo: (1) si el heredero tiene ya los bienes en su poder, el plazo es de 10 días si reside en el lugar de fallecimiento del causante y 30 si reside fuera; (2) optar al beneficio cuando ya se ha aceptado; (3) cuando no se tiene la posesión ni se ha aceptado (1016) es el plazo general para reclamar la herencia, 15 años.

Puede perderse el beneficio de inventario (1) cuando se hace sin incluir algún bien se adquiere pura y simplemente; (2) empezar a vender y ceder bienes, disponer de esa herencia antes de haber terminado de pagar las deudas y legados; (3) el caso en el cual se sustraigan bienes de la herencia (1002); (4) cuando se hace inventario incumpliendo plazos o forma.

C. Forma de la aceptación.

El artículo 999 del Código Civil señala que «la aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita». En la aceptación de la herencia rige el principio de libertad de forma.

***Aceptación expresa**. Es la que se hace en documento público o privado.*

Por tanto, exige forma escrita, en documento público o privado.

Aceptación tácita. *Es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.*

No suponen aceptación. *Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o cualidad de heredero.*

D. Efectos de la aceptación.

El artículo **1.003** dispone que «por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios». El aceptante al adquirir la posición de heredero recibe todas las relaciones transmisibles del causante, haciendo suyo el contenido de la herencia. El heredero sustituye jurídicamente, a todos los efectos, al causante.

La existencia de varios herederos dará lugar a la comunidad hereditaria; siendo la responsabilidad de los coherederos solidaria, antes y después de la partición, y extinguiéndose la comunidad por la partición.

E. Repudiación

La repudiación consiste en aquella declaración expresa y formal del llamado a la herencia, por la que manifiesta que renuncia a adquirirla.

Forma. El artículo 1.008 dice que «la repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito ante el Juez competente para conocer de la testamentaría o del *ab intestato».*

Los principales **efectos** de la repudiación son:

I. No adquisición de la herencia; que por su efecto retroactivo se entiende que no ha poseído en ningún momento (véase art. 440).

II. No implica renuncia al prelegado (art. 890) ni de la mejora (art. 833).

III. El renunciante conserva el derecho de representar al causante en otra sucesión a la que fuera llamado, siempre que en ella opere el derecho de representación (art. 928).

IV. Da lugar a una nueva delación, que de tratarse de una sucesión testada se producirá:

- A favor del sustituto vulgar, si lo hay.
- Derecho de acrecer, que supone un aumento de la cuota de los demás, no propiamente una delación.
- A falta de los anteriores a los herederos *ab intestato* del causante.

Si la sucesión es intestada se producirá:

o A sus coherederos, produciéndose el mismo resultado que en el derecho

de acrecer en la testada.

- A los herederos *ab intestato* que sigan en orden y grado al repudiante.

F. Capacidad para aceptar y repudiar la herencia.

El artículo 992 del Código dice que para aceptar o repudiar una herencia, el llamado habrá de tener la libre disposición de sus bienes. Por tanto, capacidad de disponer libremente, que presupone la de obrar plena. Así pues, las personas que carezcan de ella aceptarán en su nombre el representante legal, y los que la tienen incompleta requerirán el complemento de capacidad adecuado.